

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.2793/2019**RECURRENTE:****SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**COMISIONADA PONENTE:**MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNANDEZ

En la Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2793/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje se formula resolución en el sentido **MODIFICAR, con vista a la Secretaría de la Contraloría General, por revelar datos personales** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública a la que le recayó el folio **3400000026719**, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“

1.- *QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE EDAD TENÍA EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUANDO FUE NOMBRADO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 9 BIS (AHORA 18) DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.*

2.- *SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE COMO LICENCIADO EN DERECHO TIENE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA Y FECHA DE EXPEDICION, ENVIE IMAGEN DE DICHA CEDULA PROFESIONAL, MISMA QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE*

PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

3.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE LA FECHA DE EXPEDICION DEL TITULO PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN DERECHO DEL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, ENVIE IMAGEN DE DICHO TITULO PROFESIONAL, MISMO QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

4.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUMPLIO EL REQUISITO PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SEÑALA EL ARTICULO 629 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN ACREDITAR TENER POR LO MENOS CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN MATERIA LABORAL, POSTERIORES A LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, PARA PODER SER NOMBRADO PRESIDENTE DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO, SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO.

5.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE, EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUMPLIO EL REQUISITO PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SEÑALA EL ARTICULO 629 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN ACREDITAR HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO, PARA PODER SER NOMBRADO PRESIDENTE DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO, SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO.

6.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS ACREDITA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE, EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SER NOMBRADO

PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SE SEÑALAN EN LAS FRACCIONES I, II, IV Y V DEL ARTICULO 628 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO.

7.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE COMO MAESTRO EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y AMPARO TIENE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA Y FECHA DE EXPEDICION, ENVIE IMAGEN DE DICHA CEDULA PROFESIONAL, MISMA QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

8.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DIGA QUE PERSONA FUE LA RESPONSABLE DE REVISAR QUE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN EL AÑO 2012, PARA PODER SER NOMBRADO COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL 9 BIS (HOY 18) DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

..."(Sic)

II. El trece de junio de dos mil diecinueve, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó respuesta a la parte recurrente mediante oficio con número JLCA/CGA/CRH/1679/2019 respondió lo siguiente:

"...

*Al respecto, y en términos de lo establecido por, los artículos 2, 3, 4, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **compete a** esta **Coordinación**, me permito hacer de su conocimiento que:*

*Respecto al requerimiento señalado en el numeral 1, le informo que de acuerdo a lo que manifiesta la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 12**, en sus tracciones de la 1 a IV." El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: "; ante la falta del consentimiento del **Lic. Francisco Enrique Santiago Najera**, esta dependencia se ve imposibilitada para atender las peticiones en comento.*

*En relación al numeral 2, le informo el número de cedula profesional de licenciado en derecho **4256184** además de la fecha de expedición que es **de 27 de Septiembre de 2004 (anexo copia simple de la misma)***

*Por lo que se refiere a su pregunta identificada con el numeral 3, le hago mención que la fecha de expedición del Título del Lic. **Francisco Enrique Santiago Nájera**, como Licenciado en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México, es el día **05 de agosto de 2004. (Se anexa copia simple).***

*En lo que se refiere a los requerimientos identificados con los numerales 4, 5,6 y 8 de la solicitud de mérito, es de señalarse lo siguiente: esta **H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** no tiene el conocimiento de los postulados establecidos por la Jefatura de Gobierno, para realizar dichos nombramientos, tal como lo establece nuestro marco jurídico que a continuación se transcribe.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**Artículo 122.** Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. **C.** El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases:*

***BASE SEGUNDA.-** Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.*

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 80.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

11. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

ARTÍCULO 14.- La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son /as siguientes:

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;*
- III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;*
- IV. No ser ministro de culto; y*
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.

Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 34.- El Presidente de cada Junta Especial, será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo. Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (2012)

*Finalmente con relación al numeral 7 me permito hacer de su conocimiento que el Lic. **Francisco Enrique Santiago Nájera** cuenta con cedula profesional número **7031010** que lo acredita como Maestro en materia Constitucional y Amparo, con fecha de expedición **07 de Junio del 2011. (Anexo copia).***
...”(sic)

III. El tres de julio de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la siguiente manera:

“...RESPUESTA A LOS PUNTOS 4, 5, 6 Y 8 DE MI SOLICITUD, NO ES CONGRUENTE, NI CLARA NI PRECISA, PORQUE YO LE PIDO DOCUMENTOS Y QUE ME ENVIE IMAGEN DE ELLOS Y ME RESPONDE QUE “...ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE

EL CONOCIMIENTO DE LOS POSTULADOS ESTABLECIDOS POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, PARA REALIZAR DICHOS NOMBRAMIENTOS..” ES DECIR NO MEDICE SI LOS TIENE O NO Y SI ME LOS PUEDE ENVIAR O NO, EN SU LUGAR ME DA UN LISTADO DE ARTÍCULOS, PERO NO ME DICE EN FORMA PRECISA SI TIENE O NO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS.

LA RESPONSABLE NO ME ACREDITA CON UN DOCUMENTO EN DONDE CONSTE LA NEGATIVA DEL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, EN DONDE HAY EXPRESADO SU NEGATIVA A OTORGAR ESE DATO.

...”(sic)

IV. El ocho de julio de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas, las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió oficio número MX09-JLCA-01-108-07, mediante el cual notificó sus manifestaciones mediante las cuales ratificó su respuesta primigenia y proporcionó versiones públicas de un título y una cédula profesional. Asimismo, solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, por quedar sin materia.

VI. El diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por presentadas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, así como con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluído el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Consecuentemente con fundamento en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de la materia, se reservó el cierre de instrucción en tanto concluye la investigación.

VII. El dos de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, se decretó ampliación de plazo por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del estudio del presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51,

52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación,*

*cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causales de improcedencia y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que cumplió con la información solicitada.

Al respecto, es importante señalar que con independencia de que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente para este Órgano Colegiado, no basta con solicitar el sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis del mismo.

Aunado a lo anterior, es necesario señalarle al Sujeto Obligado que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, no basta la sola referencia del precepto legal, pues procede únicamente cuando, durante la substanciación del medio de impugnación, haya notificado una respuesta complementaria para satisfacer la solicitud de información, lo que en el presente caso no ocurrió, pues de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, no se advierte la emisión de una respuesta que haya sido notificada al recurrente durante la tramitación del presente recurso de revisión, ni el Sujeto proporcionó los medios de convicción suficientes que respaldaran su solicitud, lo cual impide entrar al análisis respectivo.

Esto es así, ya que de actuar de forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias en que el Sujeto recurrido basó su excepción, ya que no expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de los mismos, lo cual sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto, quien tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 174086

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Octubre de 2006

Página: 365 Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción.

Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio. Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

Por lo anterior, se desestima el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por

la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
1.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE EDAD TENÍA EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUANDO FUE NOMBRADO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 9 BIS (AHORA 18) DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.	Al respecto, y en términos de lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 11 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que competé a esta Coordinación , me permito hacer de su conocimiento que: Respecto al requerimiento señalado en el numeral 1, le informo que de acuerdo a lo que manifiesta la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su artículo 12 , en sus tracciones de la 1 a IV." El responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma: "; ante la falta del consentimiento del Lic. Francisco Enrique Santiago Nájera , esta dependencia se ve imposibilitada para atender las peticiones en comento.	RESPUESTA A LOS PUNTOS 4, 5, 6 Y 8 DE MI SOLICITUD, NO ES CONGRUENTE, NI CLARA NI PRECISA, PORQUE YO LE PIDO DOCUMENTOS Y QUE ME ENVIE IMAGEN DE ELLOS Y ME RESPONDE QUE "...ESTA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO, NO TIENE EL CONOCIMIENTO DE LOS POSTULADOS ESTABLECIDOS POR LA JEFATURA DE GOBIERNO, PARA
2.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA	En relación al numeral 2, le informo el número de cedula profesional de licenciado en derecho 4256184 además de la fecha de	

CIUDAD DE MEXICO, ME DE EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE COMO LICENCIADO EN DERECHO TIENE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA Y FECHA DE EXPEDICION, ENVIE IMAGEN DE DICHA CEDULA PROFESIONAL, MISMA QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.	expedición que es de 27 de Septiembre de 2004 (anexo copia simple de la misma) Por lo que se refiere a su pregunta identificada con el numeral 3, le hago mención que la fecha de expedición del Título del Lic. Francisco Enrique Santiago Najera, como Licenciado en Derecho, por la Universidad Nacional Autónoma de México, es el día 05 de agosto de 2004. (Se anexa copia simple). En lo que se refiere a los requerimientos identificados con los numerales 4, 5,6 y 8 de la solicitud de mérito, es de señalarse lo siguiente: esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México no tiene el conocimiento de los postulados establecidos por la Jefatura de Gobierno, para realizar dichos nombramientos, tal como lo establece nuestro marco jurídico que a continuación se transcribe. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Artículo 122. Definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo. Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia. C. El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se sujetará a las siguientes bases: BASE SEGUNDA.- Respecto al Jefe de Gobierno del Distrito Federal: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes: f) Las demás que le confiera esta Constitución, el	REALIZAR DICHOS NOMBRAMIENTO S.." ES DECIR NO MEDICE SI LOS TIENE O NO Y SI ME LOS PUEDE ENVIAR O NO, EN SU LUGAR ME DA UN LISTADO DE ARTÍCULOS, PERO NO ME DICE EN FORMA PRECISA SI TIENE O NO LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. LA RESPONSABLE NO ME ACREDITA CON UN DOCUMENTO EN DONDE CONSTE LA NEGATIVA DEL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, EN DONDE HAY EXPRESADO SU NEGATIVA A OTORGAR ESE DATO
3.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE LA FECHA DE EXPEDICION DEL TITULO PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN DERECHO DEL C. FRANCISCO ENRIQUE		

SANTIAGO NAJERA, ENVIE IMAGEN DE DICHOTITULO PROFESIONAL, MISMO QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. 4.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUMPLIO EL REQUISITO PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SEÑALA EL	Estatuto de Gobierno y las leyes. ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 80.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son: 11. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y ARTÍCULO 14.- La justicia laboral en el ámbito local será impartida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, de acuerdo con lo que establece la Ley Federal del Trabajo. ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son /as siguientes: XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos. LEY FEDERAL DEL TRABAJO Artículo 628. Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes: I. Ser mexicanos, mayores de veinticinco años y estar en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio; III. Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo; . No ser ministro de culto; y V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal. Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los requisitos señalados	
---	--	--

ARTICULO 629 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN ACREDITAR TENER POR LO MENOS CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN MATERIA LABORAL, POSTERIORES A LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, PARA PODER SER NOMBRADO PRESIDENTE DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO, SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO. 5.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y	en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral. Artículo 630. Los Presidentes de las Juntas Especiales y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior. Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Artículo 34.- El Presidente de cada Junta Especial, será nombrado por el Titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal de conformidad con el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo." Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal (2012) Finalmente con relación al numeral 7 me permito hacer de su conocimiento que el Lic. Francisco Enrique Santiago Nájera cuenta con cedula profesional número 7031010 que lo acredita como Maestro en materia Constitucional y Amparo, con fecha de expedición 07 de Junio del 2011. (Anexo copia). ..."(sic)	
---	---	--

ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE, EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUMPLIO EL REQUISITO PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SEÑALA EL ARTICULO 629 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN ACREDITAR HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO, PARA PODER SER NOMBRADO PRESIDENTE DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. DARME UNA LISTA DE		
---	--	--

CADA DOCUMENTO, SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO. 6.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS ACREDITA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE, EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SE SEÑALAN EN LAS FRACCIONES I, II, IV Y V DEL		
--	--	--

ARTICULO 628 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO. 7.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE COMO MAESTRO EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y AMPARO TIENE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA Y FECHA DE EXPEDICION, ENVIE IMAGEN DE DICHA CEDULA PROFESIONAL, MISMA QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE		
--	--	--

LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. 8.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DIGA QUE PERSONA FUE LA RESPONSABLE DE REVISAR QUE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN EL AÑO 2012, PARA PODER SER NOMBRADO COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL 9 BIS (HOY 18) DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes “Detalle de impugnación” la solicitud con número de folio **3400000026719**, y del oficio

JLCA/CGA/CRH/1679/2019, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, y antes de entrar al estudio del agravio hecho valer por la parte recurrente, este Órgano Colegiado advierte la pertinencia señalar que éste planteó el siguiente requerimiento:

“...1.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, QUE EDAD TENÍA EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUANDO FUE NOMBRADO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO 9 BIS (AHORA 18) DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

2.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE COMO LICENCIADO EN DERECHO TIENE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA Y FECHA DE EXPEDICION, ENVIE IMAGEN DE DICHA CEDULA PROFESIONAL, MISMA QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

3.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE LA FECHA DE EXPEDICION DEL TITULO PROFESIONAL COMO LICENCIADO EN DERECHO DEL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, ENVIE IMAGEN DE DICHO TITULO PROFESIONAL, MISMO QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

4.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUMPLIO EL REQUISITO PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SEÑALA EL ARTICULO 629 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN ACREDITAR TENER POR LO MENOS CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN MATERIA LABORAL, POSTERIORES A LA OBTENCION DEL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, PARA PODER SER NOMBRADO PRESIDENTE DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO, SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO.

5.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE, EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, CUMPLIO EL REQUISITO PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SEÑALA EL ARTICULO 629 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CONSISTENTE EN ACREDITAR HABERSE DISTINGUIDO EN ESTUDIOS DE DERECHO DEL TRABAJO, PARA PODER SER NOMBRADO PRESIDENTE DE UNA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO. DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO, SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO.

6.- QUE ME INFORME LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, CON QUE DOCUMENTOS ACREDITA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE, EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA, HABER CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SER NOMBRADO PRESIDENTE DE JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO QUE SE SEÑALAN EN LAS FRACCIONES I, II, IV Y V DEL ARTICULO 628 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DARME UNA LISTA DE CADA DOCUMENTO SU DESCRIPCION Y LA FECHA RESPECTIVA DE SU EMISION ASI COMO ENVIARME LA IMAGEN DE DICHOS DOCUMENTOS VIA CORREO ELECTRONICO.

7.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DE EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL QUE COMO MAESTRO EN MATERIA CONSTITUCIONAL Y AMPARO TIENE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA Y FECHA DE EXPEDICION, ENVIE IMAGEN DE DICHA CEDULA PROFESIONAL, MISMA QUE DEBE DE OBRAR EN SU EXPEDIENTE PERSONAL QUE LLEVA LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

8.- SOLICITO A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO, ME DIGA QUE PERSONA FUE LA RESPONSABLE DE REVISAR QUE EL C. FRANCISCO ENRIQUE SANTIAGO NAJERA CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE EN EL AÑO 2012, PARA PODER SER NOMBRADO COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL 9 BIS (HOY 18) DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO.

..."(sic)

De lo anterior y en concatenación con el agravio esgrimido por la parte inconforme, se advierte que expresó inconformidad que “...la respuesta a sus requerimientos 4, 5, 6, y 8 no fue congruente ni clara...” y por lo que hace al requerimiento 1 porque la responsable no le acreditó con documentación en donde el la persona de la que solicita la información hay expresado su negativa a otorgar ese dato. En tal virtud, los requerimientos 2, 3 y 7 por lo tanto, se concluye que se encuentra satisfecho con la respuesta a tales requerimientos, razón por la cual quedan fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría

el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113

En este orden de ideas, es necesario entrar al estudio de los requerimientos correspondientes a los puntos 1, 4, 5, 6, y 8, de la cual refiere que no es clara ni precisa.

- 1.- *Edad que tenía el C. Francisco Enrique Santiago Najera, cuando fue nombrado presidente de la Junta Especial Número 9 Bis (ahora 18) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.*
- 4.- *Documento con el que cumplió el requisito para ser nombrado presidente de la Junta Especial*
- 5.- *Documento con el que acreditó haberse distinguido en estudios en derecho del trabajo, para poder ser nombrado*
- 6.- *Documentos con los que acredita haber cumplido los requisitos para ser presidente de la Junta Especial y una lista de cada documento, su descripción y la fecha respectiva de su emisión así como enviarme la imagen de dichos documentos*
- 8.- *Persona que fue responsable de revisar que el C. Francisco Enrique Santiago Nájera cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley Federal del Trabajo.*

En relación a dichos requerimientos, para atender el primer punto el Sujeto Obligado señaló que por tratarse de un dato personal requiere del consentimiento de la persona servidora pública en cuestión, por lo cual proporcionar dicha información resultaría contrario a lo que establece la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo que hace a los puntos 4, 5, 6 y 8, los atendió en su conjunto de conformidad con el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en lo referente a la atribución de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje para atender la materia de justicia laboral. Asimismo, proporcionó el fundamento de la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 628, 629, 630, 633, 634.

En este punto es necesario entrar al estudio del primer requerimiento relacionado con conocer la edad del Presidente de la Junta Especial, para ello, es dable señalar lo que indica el artículo 3, fracción IX, de la Ley en materia de Datos Personales:

“...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ...”(sic)

De acuerdo con el artículo referido, un dato personal es aquel que nos hace identificados o identificables y por ende concerniente a su titular. Ahora bien, en esta lógica la edad es un dato personal, sin embargo, se tendrá que resolver si en este caso específico es susceptible de proporcionarse.

Para tales efectos, es oportuno hacer referencia al RR.SIP.078/2013¹, resuelto en Sesión Ordinaria del veintiséis de junio de dos mil trece, por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del que se desprende que la persona servidora pública de la que se requiere la información, es Presidente de la Junta Especial Nueve con nombramiento de fecha 16 de noviembre de 2012.

En este orden de ideas, es necesario traer a colación el artículo 628, 629 y 630 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al momento del nombramiento de la persona servidora pública. Dicho artículo, señala a la letra lo siguiente:

“ ...

Artículo 628.-

Los Auxiliares deberán satisfacer los requisitos siguientes:

*I. **Ser mexicanos, mayores de veinticinco años** y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

*II. **Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho** y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;*

*III. **Tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral**, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo;*

IV. No ser ministro de culto; y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

*Artículo 629. Los secretarios generales deberán satisfacer los **requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo anterior**, tener cinco años de ejercicio profesional en materia laboral, posteriores a la obtención del título de abogado o licenciado en derecho, haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y experiencia mínima de un año como servidor público en el ámbito del sector laboral.*

*Artículo 630. **Los Presidentes de las Juntas Especiales** y los secretarios auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo anterior.*

...”(sic)

¹ Resolución consultable en <http://www.infodf.org.mx/pdfs/resoluciones/recur13/260612/RR.SIP.0728-2013.pdf>

Del precepto transcrito, se puede advertir que uno de los requisitos para ser Presidente de la Junta Especial, es: **ser mayor de veintiocho años**. De este modo, la edad de la persona servidora pública, si bien es cierto que no deja de ser un dato personal, también lo es que, al ser requisito contar con una edad determinada para asumir el cargo, lo adecuado habría sido señalarle la edad de la persona servidora pública al momento de asumir el cargo, toda vez que al ser requisito para ocupar el encargo ***adopta el carácter de dato personal de naturaleza pública***.

Ahora bien, por cuanto hace a los requerimientos 4, 5, 6 y 8, de conformidad con lo que señala la Ley Federal del Trabajo, para ser Presidente de las Juntas Especiales, se deberá demostrar tener tres años de ejercicio profesional en materia laboral, ser mexicanos, tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y no haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal. De lo anterior se desprende que la parte recurrente, en todo caso requirió los documentos probatorios de que la persona servidora pública cumplió los requisitos para ocupar el cargo, mismos, que en su caso obran en su expediente personal.

Por lo anterior, resulta indispensable señalar que el Sujeto Obligado en su estructura orgánica cuenta con una Coordinación de Recursos Humanos, misma que de conformidad con el artículo 87 del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, tiene las siguientes funciones:

“ ...

Artículo 87

La Coordinación de Recursos Humanos depende directamente de la Coordinación General de Administración y le compete: desarrollar y ejecutar políticas, programas y procedimientos destinados a la administración y desarrollo de personal. Su titular tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coordinar y vigilar que el proceso de ingreso de personal a la Junta, se realice conforme a la normativa aplicable*

*V. Coordinar el manejo y resguardo de documentos personales e información laboral relativa al personal de la Junta, tanto en archivos físicos como en registros magnéticos y vigilar que los mismos estén permanentemente depurados y actualizados, autorizando la expedición de las constancias que de ellos deriven y en términos de lo que disponga la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
...”(sic)*

Del Reglamento Interior del Sujeto Obligado, se desprende que cuenta con una unidad administrativa competente, para en su caso, dar atención a lo requerido y no obstante que se aportó un pronunciamiento vía manifestaciones, este tendió a ratificar la respuesta primigenia.

En este orden de ideas, se advierte que en efecto ***los requerimientos 1, 4, 5, 6 y 8, no fueron atendidos con precisión y claridad***, toda vez que el Sujeto Obligado, se limitó a proporcionar normatividad, sin aportar la documentación requerida por la parte recurrente, adicionalmente negó un dato personal que al ser obligatorio para ocupar un encargo, en el momento mismo que es un requisito indispensable a cubrir, se convierte en un dato personal de naturaleza pública.

Una vez dicho lo anterior, se considera oportuno hacer la siguiente precisión: si bien la parte recurrente no se agravió en relación la versión pública de la cédula profesional proporcionada, no obstante lo anterior, resulta trascendente para este Órgano Garante, **conminar al Sujeto Obligado para que en lo posterior al proporcionar versiones públicas, lo haga en estricto apego al artículo 216 de la Ley de la materia.**

Adicional a lo anterior, es dable mencionar que, vía manifestaciones proporcionó nuevamente la versión pública señalada, sin embargo, **el método de testado utilizado para tales efectos, dejó a la vista la Clave Única de Registro de Población (CURP).**

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de

los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** formulado por la parte recurrente, toda vez que no le fue proporcionada toda la información requerida.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- **Realice una nueva búsqueda exhaustiva en la Coordinación de Recursos Humanos y envíe al correo electrónico de la parte recurrente, lo siguiente:**
 - 1. Edad que tenía el C. Francisco Enrique Santiago Nájera, cuando fue nombrado presidente de la Junta Especial Número 9 Bis (ahora 18) de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México.**
 - 2.- Documento con el que cumplió el requisito para ser nombrado presidente de la Junta Especial.**

3.- Documento con el que acreditó haberse distinguido en estudios en derecho del trabajo, para poder ser nombrado.

4.- Documentos con los que acredita haber cumplido los requisitos para ser presidente de la Junta Especial y una lista de cada documento, su descripción y la fecha respectiva de su emisión así como enviarme la imagen de dichos documentos.

5.- Persona que fue responsable de revisar que el C. Francisco Enrique Santiago Nájera cumpliera con los requisitos exigidos por la Ley Federal del Trabajo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto, advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que reveló datos personales por lo que de conformidad con el artículo 264, fracción XIV, de la Ley de la materia, ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO